

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5777-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/11/2016
Hora:	10:57:33.4...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4184 del 15 de septiembre de 2008, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS** presentado por la **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, con NIT 811.011.532-6, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GOMEZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Auto N° 112-0515 del 6 de mayo de 2015, La Corporación aprobó y acogió la información presentada por las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, allegada mediante Oficios Radicados N° 131-4148 del 11 de noviembre de 2014, 131-0620 del 5 de febrero de 2015, se dio por cumplidos los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-0807 del 2 de octubre de 2014, se aprobó la modificación del cronograma inicial del PSMV y adicionalmente se le requirió para que continúe con el envío semestral de los informes de avance, donde se relacionen las actividades proyectadas Vs ejecutadas, inversión de cada actividad y las respectivas cantidades, cálculo de indicadores y porcentaje de cumplimiento de metas, con los respectivos soportes.

Que mediante Auto N° 112-1008 del 04 de septiembre de 2015 se acoge a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, la información presentada relacionada con las actividades realizadas y/o acciones ejecutadas en torno al PSMV del primer semestre de 2015, bajo Radicado N° 131-3076 del 21 de julio de 2015.

Que a través de Oficio Radicado N° 112-1115 del 16 de marzo de 2016, las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, allega el informe semestral de seguimiento al PSMV correspondiente al segundo semestre de 2015, evaluada a través del Informe Técnico N° 112-0927 del 18 de marzo de 2016, el cual fue remitido por medio de Oficio Radicado N° 130-1563 del 11 de mayo de 2016, para que diera el cumplimiento de la recomendaciones establecidas en el mismo.

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico N° 112-0927 del 18 de marzo de 2016, remitido mediante el Oficio Radicado N° 130-1563 del 11 de mayo de 2016, en relación con la presentación del informe final de la ejecución del PSMV y realizar el trámite de permiso de vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en el municipio y que no cuentan con este permiso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

NOV-01-14
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 85 22

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 22



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que La Resolución 1433 de 2004 en su Artículo 6 señala: ***“... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”***.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a lo requerido en el Informe Técnico N° 112-0927 del 18 de marzo de 2016, remitido bajo el Escrito Radicado N° 130-1563 del 11 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a*



aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, a través de su Representante Legal la señora **MONICA ISABEL ARROYAVE ARCILA**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0927 del 18 de marzo de 2016.
- Oficio Radicado N° 130-1563 del 11 de mayo de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.** con Nit 811.011.532-6 a través de su Representante Legal la señora **MONICA ISABEL ARROYAVE ARCILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.455.273, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

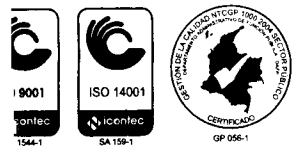
PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, a través de su Representante Legal, la señora **MONICA ISABEL ARROYAVE ARCILA**, para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones: presentar el informe final de la ejecución del PSMV y adicionalmente tramitar el permiso de vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en el municipio y que no cuentan con este permiso.



Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985130
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext.532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-854
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546-200
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 20

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA E.S.P.**, a través de su Representante Legal la señora **MONICA ISABEL ARROYAVE ARCILA**,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05148.19.01831

Proyectó: Daniela Zuleta Ospina Fecha: 16 Noviembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico 

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero. 